Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En autos Rol P-1050-2019, caratulados “A.F.P. Cuprum S.A. con Logística Linsa S.A.”, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de veintidós de julio de dos mil diecinueve se acogió parcialmente la excepción de pago opuesta por la demandada, respecto del pago de las cotizaciones previsionales de diecisiete trabajadores que indica, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta obtener el íntegro pago de lo adeudado, respecto del pago de las cotizaciones previsionales de los otros diez trabajadores, con los correspondientes intereses y reajustes a la fecha de dictación del referido fallo.

Se alzó la ejecutante y la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de dicha decisión la parte ejecutante dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente sustenta su recurso en que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en el artículo 19 de Decreto Ley N° 3.500 en relación con los artículos 5 N° 5 de la Ley N° 17.322 y 770 del Código de Procedimiento Civil, porque acogió una excepción de pago basada en la consignación del fondo de capitalización individual de diecisiete trabajadores, pero sin que se haya solucionado, respecto de dos de ellos, la cotización voluntaria y el pago total de la cotización obligatoria respecto de un trabajador.

Explica que la demandada no pagó las cotizaciones previsionales voluntarias de los trabajadores don Leandro Urtubia Atencio y don Pablo Carrasco Navarrete. Además correspondiente al mes de diciembre de 2018, respecto del afiliado Eduardo Cárcamo Paredes, pagó menos de lo que declaró, puesto que, de conformidad con la Resolución N° 1154318, de 7 de febrero de 2019, la deuda respecto de dicho trabajador ascendía a $31.893, respecto del mismo periodo, habiéndose pagado, según la planilla respectiva, la suma de $25.564.

Lo anterior, a juicio del recurrente constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 5 N° 5 de la Ley N° 17.322 y del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, pues habiendo el Código Civil definido el pago como la prestación de lo que se debe, el cual, para que produzca el efecto de extinguir las obligaciones, debe ser total, para acoger la excepción opuesta por la ejecutada, debió solucionarse

XOXMTXBVCV

tanto la cotización obligatoria como la voluntaria, según la referida disposición, aquellas que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del mismo cuerpo legal, que obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a perseguir el cobro de las cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias, con sus correspondientes reajustes e intereses, impidiendo la sentencia impugnada que la ejecutante cumpla con dicho mandato legal, pudiendo caer en una de las negligencias establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 17.322, pues el cobro de las cotizaciones previsionales debe ser completo, lo que incluye las cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias, así como el pago de la suma total de cada una de ellas.

Explica que la decisión de la judicatura causa una merma en el fondo de pensiones de los tres trabajadores en comento, siendo perjudicados directamente en sus fondos de pensiones.

Luego de señalar cómo los errores tienen influencia en lo dispositivo del fallo, solicita se lo invalide y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte el de reemplazo que revoque, en lo pertinente, la sentencia de primera instancia, desestimando la excepción de pago respecto de los referidos trabajadores afiliados.

Segundo: Que, para una adecuada comprensión del asunto planteado, deben considerarse los siguientes antecedentes que constan en el proceso:

a) Presentada la demanda ejecutiva por no pago de cotizaciones previsionales de veintisiete trabajadores, relativas al mes de diciembre del año 2018, que dio origen a la presente causa en el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, con fecha 22 de febrero de 2019, se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de la Municipalidad de Freire por la suma de $13.637.118, más reajustes, intereses, recargos y costas, fundado en el título ejecutivo consistente en la Resolución N° 1154318 de 7 de febrero de 2019, dictada por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A, la que, respecto de los trabajadores don Leandro Urtubia Atencio, don Pablo Carrasco Navarrete y don Eduardo Cárcamo Paredes, establecía como monto demandado las sumas de $185.646, $281.572 y $31.893 respectivamente.

b) La demanda ejecutiva fue notificada el 3 de junio de 2019.

XOXMTXBVCV

c) El día 7 de junio de 2019, la ejecutada opuso excepción de pago de la deuda, fundado en que solucionó las cotizaciones previsionales del fondo de capitalización individual de diecisiete trabajadores que indica, acompañando una planilla de pago emanada de la AFP Cuprum, fechada el 7 de febrero de 2019, que da cuenta del pago a la A.F.P. Cuprum, durante el periodo de diciembre de 2018, de las sumas que indica. En dicha planilla consta el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores don Leandro Urtubia Atencio, don Pablo Carrasco Navarrete y don Eduardo Cárcamo Paredes, por las sumas totales de $175.648, $231.574 y $25.564, sin indicar pago del ítem cotización voluntaria respecto de los dos primeros trabajadores afiliados.

d) La ejecutante evacuó el traslado de la excepción, solicitando su rechazo, pues si bien reconoce que se efectuaron pagos por el período demandado respecto de diecisiete trabajadores, no fue solucionado las cotizaciones voluntarias de los trabajadores Urtubia Atencio y Carrasco Navarrete durante el periodo aludido, siendo este ítem parte de la cotización previsional retenida por la ejecutada y que debió enterar a la Administradora de Fondo de Pensiones. Asimismo, alegó el pago de una cifra menor a la que correspondía respecto del trabajador Cárcamo Paredes.

e) Por sentencia de 22 de julio de 2019 se acogió parcialmente la excepción de pago respecto de los diecisiete trabajadores sindicados en la planilla de pago de 15 de marzo de 2019, indicando expresamente que *"…contrastada la información referente al detalle de trabajadores incluidos en la Resolución N° 1154318 de fecha 7 de febrero de 2019 con la información entregada en planilla de pago Folio 31,278 correspondientes a cotizaciones pagadas por el periodo 12/2018, es posible constatar el pago de las cotizaciones adeudadas a los trabajadores….Eduardo Antonio Cárcamo Paredes…Pablo César Carrasco Navarrete…Leandro Sigfredo Urtubia Atencio…, lo que significa que solo se pagó las cotizaciones previsionales de una parte de los trabajadores que figuran en la Resolución más arriba referida, que por lo demás el pago se efectuó una vez interpuesta la demanda, pero antes de su notificación, por lo que se acogerá parcialmente la excepción de pago opuesta"*, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta obtener el íntegro pago de lo adeudado con los correspondientes intereses y reajustes a la fecha de la sentencia.

f) La Corte de Apelaciones de Antofagasta la confirmó, con fecha 2 de diciembre de 2019.

XOXMTXBVCV

Tercero: Que habiéndose acreditado, a partir de lo referido en la letra c) de la motivación precedente, que la ejecutada no solucionó las cotizaciones previsionales voluntarias de los trabajadores don Leandro Urtubia Atencio y don Pablo Carrasco Navarrete, habiendo pagado una cifra menor respecto del afiliado don Eduardo Cárcamo Paredes, y del examen de las disposiciones contenidas en los artículos 19 del Decreto Ley N° 3.500 y 5 N° 5 de la Ley N°17.322, es dable concluir que yerra la judicatura del fondo al acoger la excepción de pago respecto de los referidos trabajadores, por cuanto el pago de sus cotizaciones previsionales no fue completo, de conformidad con las reglas del pago contenidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

Cuarto: Que lo señalado en los acápites precedentes permite concluir que la deuda que se cobra y que dio lugar al mandamiento de ejecución y embargo dice relación con cotizaciones previsionales impagas por concepto de cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias, por lo que, habiéndose acreditado que estas no fueron solucionadas respecto de tres trabajadores, en los términos indicados, la judicatura del fondo, al acoger la excepción de pago, incurrió en error de derecho, infringiendo la normativa señalada; y como la conculcación constatada tiene influencia substancial en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, pues de no haberse incurrido en ella, se la habría revocado y, en su lugar, rechazado la excepción de pago opuesta, el recurso en análisis debe necesariamente acogerse.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante AFP Cuprum S.A., en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, la que se invalida, pasando a dictarse inmediatamente y sin nueva vista, la de reemplazo que sigue.

Regístrese.

N° 28.180-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuauad D., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Gómez y el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y

XOXMTXBVCV

por estar ausente el segundo. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 31/03/2021 16:19:30

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 31/03/2021 16:19:30

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/03/2021 16:19:31

XOXMTXBVCV

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XOXMTXBVCV

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo precedentemente resuelto y lo que prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta, acto continuo pero separadamente y sin nueva vista, la siguiente de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO ADEMAS, PRESENTE:

Primero: Que de conformidad con los argumentos referidos en las motivaciones segunda a cuarta del fallo de casación que antecede, no resulta procedente dar por pagada la totalidad de la deuda previsional demandada en estos autos respecto de los trabajadores don Leandro Urtubia Atencio, don Pablo Carrasco Navarrete y don Eduardo Cárcamo Paredes, pues el documento acompañado por la ejecutada, consistente en la planilla emanada de la AFP Cuprum, fechada el 7 de febrero de 2019, da cuenta del pago del periodo diciembre de 2018 por sumas menores a las indicadas en la Resolución N° 1154318 respecto de los referidos afiliados.

Segundo: Que, en consecuencia, y considerando, además, que según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, es de cargo del deudor probar la extinción de su obligación, carga procesal que, como se ha visto, no ha sido satisfecha, la excepción de pago opuesta no puede prosperar, respecto de dichos trabajadores.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de julio de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rol P-1050-2010, caratulados “A.F.P. Cuprum S.A. con Logística Linsa S.A.”, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en aquella parte que acogió la excepción de pago respecto de los trabajadores don Leandro Urtubia Atencio, don Pablo Carrasco Navarrete y don Eduardo Cárcamo Paredes y en su lugar, se declara que esta **se acoge parcialmente**, por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución hasta la entera solución de la totalidad de las cotizaciones previsionales del periodo de diciembre de 2018 respecto de los tres afiliados referidos más reajustes, intereses, recargos y costas, debiendo practicarse la liquidación que corresponda a tales accesorios desde que el deudor incurrió en mora y hasta el total y cumplido pago de conformidad a las normas establecidas en los artículos 5 y 22 de la Ley N° 17.322 y 19 del Decreto Ley N°3.500.

KRXRTXSWCV

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N°28.180-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuauad D., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Gómez y el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 31/03/2021 16:19:32

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 31/03/2021 16:19:33

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/03/2021 16:19:33

KRXRTXSWCV

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KRXRTXSWCV